



TJA

194

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

000104

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA TESORERÍA DEL
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Pleno Especializado del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, respecto de los autos
del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-
005/2025** promovido por [REDACTED] en la
que se decreta el sobreseimiento del juicio, al configurarse la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PLANO GENERAL DE
LOS DEL PLENO
EN MATERIA
DE AUTORIDADES
JUDICIALES

hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con el diverso numeral 38, fracción II del ordenamiento legal en cita; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad demandada: 1.- Titular de la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos.

Actos Impugnados:

"... El ilegal citatorio de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende justificar la notificación de fecha 07 de marzo de 2025. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia..." (Sic)

"...La ilegal cédula de notificación por instructivo de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000105

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende notificarme del oficio de observaciones de la entrega-recepción. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia; ni tampoco dejo fijado junto con la notificación por instructivo, el oficio que contiene las observaciones de la entrega-recepción derivadas del acto protocolario de fecha 20 de enero de 2025, donde la suscrita, entregue el cargo de Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Estado de Morelos².

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

**LEYENTREGARECEPEDO
MOR:**

*Ley de Entrega Recepción de
la Administración Pública para
el Estado de Morelos y sus
Municipios.*

LGRA:

*Ley General de
Responsabilidades
Administrativas.*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo interponiendo su demanda en contra de la **autoridad demandada**; señalando como **actos impugnados** los descritos en el glosario de la presente resolución.

² Idem



Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta la fecha en que se notificó al promovente.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. El treinta de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar, que el término concedido a la **parte actora** mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, para pronunciarse en relación con la contestación de demanda presentada por la **autoridad demandada**, transcurrió sin que hubiere realizado manifestación al respecto, por lo que se le

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto.

4. Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, en consecuencia y atendiendo al estado procesal del expediente, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

5. Previa certificación realizada en el auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el mismo acuerdo referido se señalaron las once horas del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

6.- El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley³, en la que para mejor proveer, se

³ Fojas 160 a 162.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

C00197

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

admitieron las pruebas documentales relacionadas. Se celebró la audiencia de ley donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas para mejor proveer; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que ninguna de las partes ofreció alegatos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, los actos impugnados señalados en la admisión de demanda, son los siguientes:

"... El ilegal citatorio de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende justificar la notificación de fecha 07 de marzo de 2025. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta

circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia...”

“...La ilegal cédula de notificación por instructivo de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende notificarme del oficio de observaciones de la entrega-recepción. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia; ni tampoco dejo fijado junto con la notificación por instructivo, el oficio que contiene las observaciones de la entrega-recepción derivadas del acto protocolario de fecha 20 de enero de 2025, donde la suscrita, entregue el cargo de Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos...” (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con las respectivas documentales exhibidas en original por parte del accionante⁴.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁶.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

⁴ Visible a fojas 63 y 64 del expediente principal.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

4
TRIBUNAL DE
DE
SECRETARÍA
ACU
ESTADO DE
DE



deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos, al dar contestación a la demanda, opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dice:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

Argumentando que se dejaron sin efectos los actos impugnados por el accionante a efecto de no vulnerar derecho humano alguno, quedando la acción sin litis puesto que ya no afecta su interés al haber cesado sus efectos, solicitando se sobresea el presente juicio en términos del artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En ese sentido, este **Tribunal** estima actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y contenida en la fracción XIII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, anteriormente citado, por lo siguiente:

En primer término, debe decirse que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** reconoce el derecho de toda persona en el Estado de Morelos a controvertir los actos, omisiones,





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

000199

resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y la misma Ley. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley en cita, indica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de igual manera, dicho numeral precisa que tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En este sentido como antes se mencionó, los actos impugnados consistieron en:

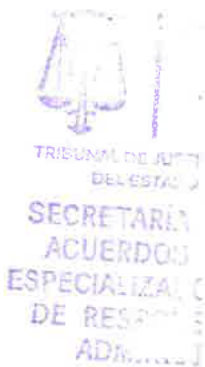
"... El ilegal citatorio de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende justificar la notificación de fecha 07 de marzo de 2025. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta

circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia...”

“...La ilegal cédula de notificación por instructivo de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende notificarme del oficio de observaciones de la entrega-recepción. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia; ni tampoco dejo fijado junto con la notificación por instructivo, el oficio que contiene las observaciones de la entrega-recepción derivadas del acto protocolario de fecha 20 de enero de 2025, donde la suscrita, entregue el cargo de Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos...” (Sic).

Documentos ambos emitidos por el Titular de la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos.

Por otra parte, de la contestación de demanda formulada por la **autoridad demandada**, se advierte que esta manifestó, que el juicio debía sobreseerse al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en razón de que los actos impugnados en juicio habían sido dejados sin efecto. Y para acreditar lo anterior, adjuntó a su escrito de contestación de demanda, copias certificadas del acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Director General Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos, mediante el cual se dejan sin efectos los actos impugnados, visible a fojas 122 y 123 del presente expediente que se resuelve, el cual se plasma a continuación en imágenes:





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000200

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

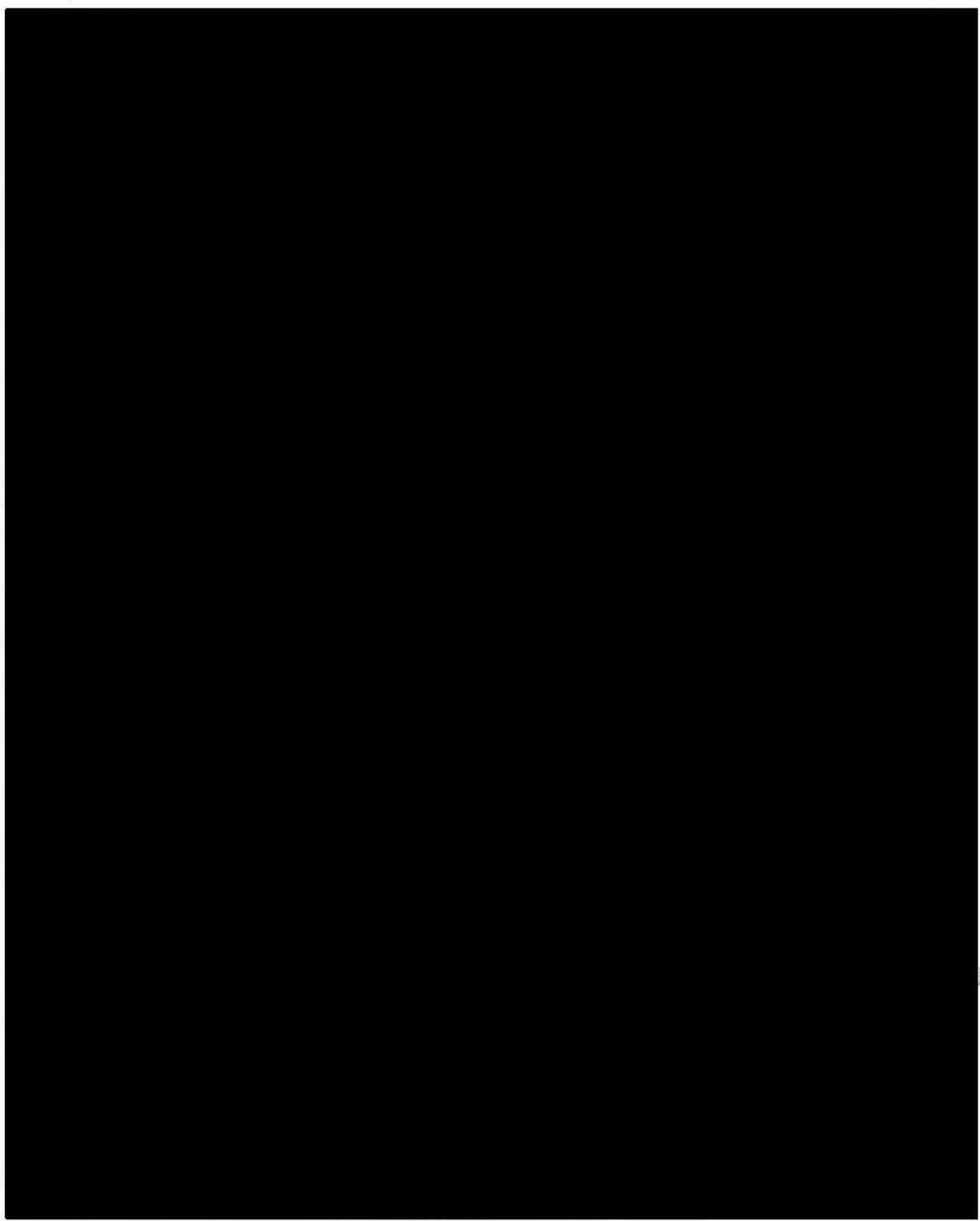
TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
ABILIDADES
RATIVAS

000000

ALTA SECRETARIA

ALTA



SECRETARIA
ACUERDO
ESPECIALIZ
DE RESP
ADM...



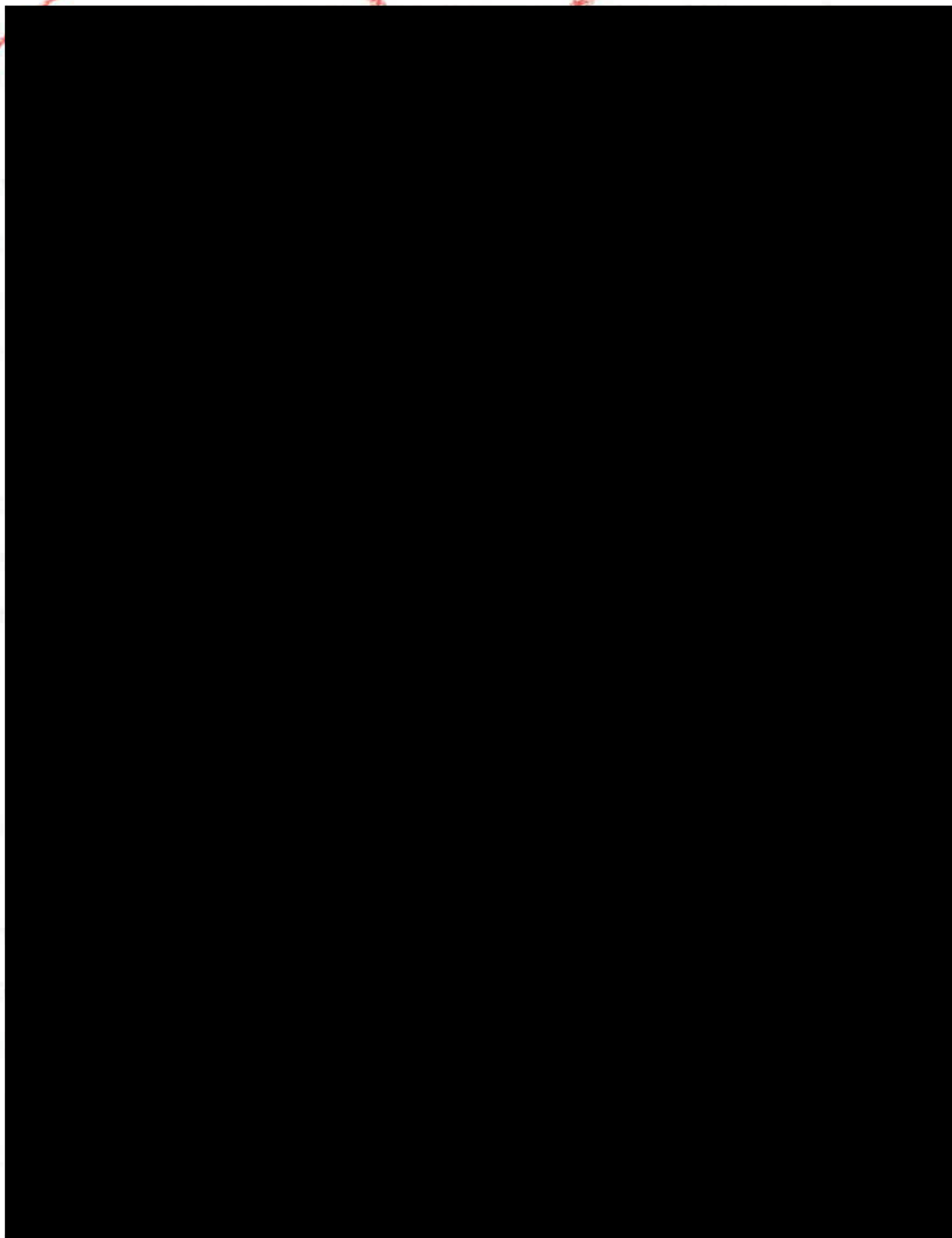
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

690201

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Del referido acuerdo se advierte, que el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia de Temixco, Morelos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXIV del *Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos*, resolvió dejar sin efecto alguno, las documentales consistentes en la cédula de notificación por Instructivo de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco y el citatorio de fecha seis⁸(sic) de marzo del mismo año, suscritos por el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos; actos que fueron impugnados en juicio.

De la contestación de la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto; lo que se hizo constar mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Ahora bien, para establecer si el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos, tiene la atribución de resolver en la forma en que lo hizo, dejando sin efecto los actos aquí impugnados, es necesario acudir al texto del ya referido artículo 41, fracción XXIV del *Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos*, y al artículo 22 de este mismo Reglamento:

⁸ El citatorio señala que es de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, para recibir la notificación el día seis de marzo del mismo año.





ARTÍCULO 41.- La Dirección General además de encargarse de las atribuciones previstas en el artículo 20 del Decreto, tendrá las siguientes:

XXIV.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las áreas adscritas a la Dirección General;

ARTÍCULO 22.- El DIF Temixco; contará con la siguiente estructura:

I.- Junta Directiva;

II.- Presidencia;

III.- Comisaría del Órgano de Vigilancia; la cual, para el desempeño de sus funciones, contará con las siguientes unidades administrativas:

a).- Jefatura de investigaciones y auditoría;

IV.- Dirección General, la cual, para el desempeño de sus funciones, contará con las siguientes unidades administrativas:

A. Tesorería y finanzas;

a) Auxiliares contables;

b) Auxiliares administrativos;

c) Auxiliares operativos;

...

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículos de los que se desprende que, el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, Morelos, **tiene la atribución de acordar y resolver los asuntos de la competencia de las áreas adscritas a la Dirección General, y que la Tesorería efectivamente es un área adscrita a la Dirección General.** Por tanto, se concluye que sí actuó dentro de las atribuciones que el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Temixco, le confiere.

En ese sentido, y al haberse dejado sin efectos los actos que habían sido impugnados en el presente juicio, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con la fracción II del diverso numeral 38 de la citada Ley.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la **parte actora** impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁹

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo



No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Ahora bien y **aún habiéndose decretado el sobreseimiento del juicio**, no debe soslayarse mencionar, que la procedencia del juicio de nulidad se encuentra reservada a aquellos casos en los que se produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del impetrante y no únicamente en aquellos casos en los que se produzca una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Lo anterior deja en evidencia que la condición que el legislador dispuso para la procedencia del juicio de nulidad, estriba en que los actos u omisiones que se pretendan impugnar a través del juicio de nulidad, sean aquellos de naturaleza sustantiva, expresión antagónica a aquellos de naturaleza formal o adjetiva, pues en estos últimos la afectación que pudiera causarse no es actual (a diferencia de los sustantivos), sino que dicha afectación se encuentra sujeta a que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

En ese sentido, como ya antes se indicó, la **parte actora** señaló como actos impugnados los consistentes en:

"... El ilegal citatorio de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende justificar la notificación de fecha 07 de marzo de 2025. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia..."

"...La ilegal cédula de notificación por instructivo de fecha 07 de marzo de 2025, con el cual, el TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; y como servidor público entrante, pretende notificarme del oficio de observaciones de la entrega-recepción. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad demandada, no levanto acta circunstanciada alguna, ni razonamiento de la diligencia; ni tampoco dejó fijado junto con la notificación por instructivo, el oficio que contiene las observaciones de la entrega-recepción derivadas del acto protocolario de fecha 20 de enero de 2025, donde la suscrita, entregue el cargo de Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos..." (Sic)

Por tanto, se advierte que los actos consistentes en, un citatorio y cédula de notificación, derivan de un procedimiento de entrega recepción, el cual se sujeta entonces a las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36 y 37 de la **LEY ENTREGA RECEPCIÓN DOMOR**, dispositivos legales que a la letra indican:

Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Cuando la notificación la efectué el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual

751
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZADO
DE RESPUESTA
ADMINISTRATIVA



o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

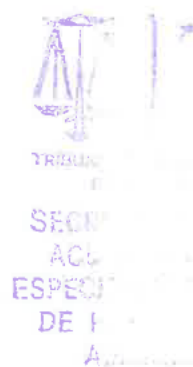
Artículo 37.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama, la que conste en el acuse de recibo, surtiendo efectos en esa misma fecha.

De la transcripción de los numerales citados se advierte que, en tratándose las notificaciones derivadas de los procedimientos de entrega-recepción, las mismas deberán realizarse en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, además de entenderse con la persona que deba ser

notificada y, a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; de igual manera se señala que, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio.

Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir entonces, que los **actos impugnados**, no son susceptibles de ser reclamados mediante el juicio de nulidad, toda vez que la afectación que pudiera incidir en la esfera jurídica del impetrante es de naturaleza intraprocesal o adjetiva, ya que el citatorio tiene el efecto de que la persona a quien se encuentra dirigida la notificación, espere al funcionario encargado de llevar a cabo dicha actuación a una hora fija del día hábil siguiente, y la notificación tiene el efecto de que la parte actora aclare las observaciones respecto a la entrega-recepción, pero sin impacto material inmediato en la esfera jurídica de la parte actora.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que estos actos, no deciden la situación jurídica del accionante frente al procedimiento de entrega-recepción del que es parte, lo que en todo caso acontecerá al emitirse el pronunciamiento correspondiente, en el cual incluso pudiera obtener una resolución favorable a sus intereses y con lo cual el vicio procedimental del que se duele pudiese quedar superado sin causarle afectación alguna. Por tanto, se concluye que **son**





actos que, en todo caso, no causan afectación personal y actual a la esfera jurídica de la parte actora.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción XIII, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XIII, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de

las consideraciones vertidas en el capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha tres de abril de dos mil veinticinco.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno

¹⁰ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

SE
ACU
ESPECI
DE T



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025

000206

Especializado en materia de Responsabilidades
Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas **CERTIFICA**: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/LGRA/JDN-005/2025** interpuesto por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA TESORERÍA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC